

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000869-2026 DE jueves, 30 de abril de 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales conforme a la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 768 de 2002, Acuerdos Distritales Nos 029 de 2002, 003 del 2003, y, la RESOLUCION No. EPA-RES-00163-2026 DE martes, 17 de marzo de 2026, “Por medio de la cual se reitera delegación en el ejercicio de funciones en el Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena”

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena en cumplimiento de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, realizó visita el día 30 de abril de 2025 a la empresa ECOLAVADOS S.A.S., con NIT. 900.679.148-0, cuyos resultados fueron consignados en el concepto técnico EPA-CT- 0000476-2025 del 9 de junio de 2025

Que como resultado de la revisión documental, encontramos que en la Licencia Ambiental otorgada a la empresa ECOLAVADOS SAS mediante la Resolución N° EPA-RES-00590-2022, y el expediente vital LAM-00002-22, en su artículo segundo se indico que el permiso de vertimientos era para aguas no domésticas con características peligrosas.

Que, observamos que en la Resolución N° EPA-RES-00590-2022, se omitió el otorgamiento del permiso de vertimiento para las aguas domésticas, por lo que fue necesario realizar la corrección de ese Acto Administrativo mediante la RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00252-2026 DE jueves, 30 de abril de 2026, “POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION No. EPA-RES-00590-2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Que así mismo, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, al realizar la visita de seguimiento y control encuentra que es necesario que la empresa

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ECOLAVADOS SAS con NIT. 900.679.148-0, de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, para el tema de las obligaciones en los permisos de vertimientos.

Que en atención a ello, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible mediante MEMORANDO interno EPA-MEM-0001996-2025, señaló que la empresa ECOLAVADOS SAS con NIT. 900.679.148-0, debe:

“1. Presentar semestralmente y en un término no mayor a 15 días después de la emisión de este, el informe de las caracterizaciones de los efluentes de las aguas residuales domésticas de la PTARD, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 dando cumplimiento a todos los parámetros establecidos en el artículo XX. Para el monitoreo se deberá tener presente lo establecido en el Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM y toda aquella que la modifique o sustituya, y en especial lo siguiente:

a. La entidad que realice el monitoreo deberá contar con acreditación vigente para el análisis de parámetros, otorgada por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

b. La realización del monitoreo deberá ser comunicada a esta autoridad ambiental con mínimo 15 días de anticipación, con el fin de que ésta realice el acompañamiento y garantizar la representatividad de la muestra. La autoridad ambiental será potestativa de acompañar la actividad, conforme a la disponibilidad de profesionales.

c. El informe deberá contener como mínimo:

- *Resultados de laboratorio*
- *Planillas de Campo*
- *Cadena de custodia del muestreo*
- *Resolución de acreditación del Laboratorio que prestó el servicio.*
- *Soporte de calibración de equipos utilizados In Situ.*

d. Las muestras deberán ser compuestas durante 24 horas de operación normal de la empresa.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2. *Presentar semestralmente, los informes de inspección periódica y mantenimientos preventivos y correctivos realizados al sistema de tratamiento y a toda la infraestructura asociada.*

3. *Presentar semestralmente los certificados de disposición final de lodos generados una vez realizadas las jornadas de limpieza y mantenimiento de la planta de tratamiento. Estos deben ser dispuestos con un tercero con licencia ambiental autorizada por la autoridad competente para el manejo ambiental adecuado de los mismos. A su vez, mantener registros de cantidades de lodos generados, frecuencia de recolección y destino.*

4. *Garantizar que el sistema de tratamiento opere dentro de los valores de diseño, incluyendo cargas hidráulicas y orgánicas máximas permitidas.*

5. *Mantener registros detallados de volúmenes tratados, horas de operación, consumo de insumos químicos, fallas operativas, intervenciones de mantenimiento, disposición de subproductos. Estos registros deberán estar disponibles para verificación del EPA durante visitas de seguimiento.*

6. *Implementar y mantener actualizado el Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento (PGRV), contemplando:*

- a. análisis de riesgos operacionales,*
- b. evaluación de vulnerabilidad del sistema,*
- c. procedimientos ante fallas o emergencias,*
- d. protocolos de respuesta inmediata,*
- e. medidas de mitigación y corrección.*

Este PGRV deberá ser revisado y ajustado cada vez que se presenten modificaciones en infraestructura del sistema, cambios en el proceso industrial, incorporación de nuevos flujos de residuos líquidos, cambios en volúmenes tratados.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

7. *Conservar y reportar al EPA los manifiestos de transporte y certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y no peligrosos asociados al tratamiento.*

8. *Presentar anualmente antes del 30 de enero, la autodeclaración de vertimientos para Tasa Retributiva de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1553 de 2024 o toda aquella que la modifique o sustituya. La autodeclaración deberá ser presentada en el formato establecido por esta Autoridad Ambiental y deberá anexarse lo siguiente:*

a. *Registros que soporten las cantidades de agua residuales (caudales) descargados hacia el cuerpo de agua.*

b. *Informes de caracterización del vertimiento con sus respectivos soportes”.*

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de los anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir a la empresa ECOLAVADOS S.A.S., con NIT. 900.679.148-0, en la ciudad de Cartagena de Indias, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa ECOLAVADOS S.A.S., con NIT. 900.679.148-0, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces se sirva dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar semestralmente y en un término no mayor a 15 días después de la emisión de este, el informe de las caracterizaciones de los efluentes de las aguas residuales domésticas de la PTARD, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 dando cumplimiento a todos los parámetros establecidos en el artículo XX. Para el monitoreo se deberá tener presente lo establecido en el Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM y toda aquella que la modifique o sustituya, y en especial lo siguiente:

- a. La entidad que realice el monitoreo deberá contar con acreditación vigente para el análisis de parámetros, otorgada por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- b. La realización del monitoreo deberá ser comunicada a esta autoridad ambiental con mínimo 15 días de anticipación, con el fin de que ésta realice el acompañamiento y garantizar la representatividad de la muestra. La autoridad ambiental será potestativa de acompañar la actividad, conforme a la disponibilidad de profesionales.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

c. El informe deberá contener como mínimo:

- Resultados de laboratorio
- Planillas de Campo
- Cadena de custodia del muestreo
- Resolución de acreditación del Laboratorio que prestó el servicio.
- Soporte de calibración de equipos utilizados In Situ.

d. Las muestras deberán ser compuestas durante 24 horas de operación normal de la empresa.

2. Presentar semestralmente, los informes de inspección periódica y mantenimientos preventivos y correctivos realizados al sistema de tratamiento y a toda la infraestructura asociada.

3. Presentar semestralmente los certificados de disposición final de lodos generados una vez realizadas las jornadas de limpieza y mantenimiento de la planta de tratamiento. Estos deben ser dispuestos con un tercero con licencia ambiental autorizada por la autoridad competente para el manejo ambiental adecuado de los mismos. A su vez, mantener registros de cantidades de lodos generados, frecuencia de recolección y destino.

4. Garantizar que el sistema de tratamiento opere dentro de los valores de diseño, incluyendo cargas hidráulicas y orgánicas máximas permitidas.

5. Mantener registros detallados de volúmenes tratados, horas de operación, consumo de insumos químicos, fallas operativas, intervenciones de mantenimiento, disposición de subproductos. Estos registros deberán estar disponibles para verificación del EPA durante visitas de seguimiento.

6. Implementar y mantener actualizado el Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento (PGRV), contemplando:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- a. análisis de riesgos operacionales,
- b. evaluación de vulnerabilidad del sistema,
- c. procedimientos ante fallas o emergencias,
- d. protocolos de respuesta inmediata,
- e. medidas de mitigación y corrección.

Este PGRV deberá ser revisado y ajustado cada vez que se presenten modificaciones en infraestructura del sistema, cambios en el proceso industrial, incorporación de nuevos flujos de residuos líquidos, cambios en volúmenes tratados.

7. Conservar y reportar al EPA los manifiestos de transporte y certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y no peligrosos asociados al tratamiento.

8. Presentar anualmente antes del 30 de enero, la autodeclaración de vertimientos para Tasa Retributiva de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1553 de 2024 o toda aquella que la modifique o sustituya. La autodeclaración deberá ser presentada en el formato establecido por esta Autoridad Ambiental y deberá anexarse lo siguiente:

a. Registros que soporten las cantidades de agua residuales (caudales) descargados hacia el cuerpo de agua.

b. Informes de caracterización del vertimiento con sus respectivos soportes

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a través de los medios electrónicos a la empresa ECOLAVADOS S.A.S., con NIT. 900.679.148-0, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico admin@ecolavados.com.co; e.vega@ecolavados.com.co; de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Laura Elena del Carmen Bustillo Gómez
LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA

Carlos Hernando Triviño Montes

VºBo: Carlos Hernando Triviño Montes/Jefe Oficina Jurídica – EPA

María Elena Arrieta Lozano
Py: María Elena Arrieta Lozano-Abogada Externa.